

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0924/2021-IV.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión celebrada el siete de octubre de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número RR/0924/2021-IV, interpuesto por el recurrente, contra actos de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos; y,

RESULTANDO

I. El dos de agosto de dos mil veintiuno, el recurrente presentó, a través del Sistema Electrónico, solicitud de información pública con número de folio 00611721 a la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

"...Sobre la empresa ALSAFI GRUPO CONSTRUCTOR DE INFRAESTRUCTURA CIVIL S.A DE C.V. solicitamos los siguientes documentos: 1) Con el que la empresa justificó su experiencia, 2) Acta constitutiva, 3) Las facturas y cheques o transferencias por el pago del mismo 4) Opiniones positivas de cumplimiento de obligaciones del IMSS y SAT..." (Sic)

Medio de acceso: A través del Sistema Electrónico

II. El seis de agosto de dos mil veintiuno, mediante sistema electrónico, el sujeto aquí obligado, determinó prevenir al solicitante, en los siguientes términos:

"... con fundamento en lo dispuesto por el artículo 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, atentamente hago de su conocimiento que, del contenido de su petición se desprende: 3) Las facturas y cheques o transferencias por el pago del mismo ; por lo que se le solicita atentamente tenga a bien completar los datos de su solicitud, especificando el año ó contrato de obra pública que solicita conforme a las "facturas y cheques o transferencias por el pago del mismo", que alude su petición. Lo anterior con el fin de que ésta Unidad de Transparencia esté en aptitud de garantizarle el derecho de acceso a la información. Quedando la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras Públicas, a sus órdenes..." (Sic)

III. El nueve de agosto de dos mil veintiuno, el hoy recurrente desahogó la prevención descrita en líneas anteriores, toda vez que aludió lo siguiente:

"El año es de 2021. Las obras, ustedes cuentan con la información" (Sic)

IV. El veinte de agosto de dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos, a través del sistema electrónico, otorgó respuesta a la solicitud de información descrita en el numeral I.

V. El veinte de agosto de dos mil veintiuno, a través del sistema electrónico, el recurrente promovió recurso de revisión con número de folio RR00041321, en contra de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos, registrado en este Instituto el catorce de octubre de dos mil veintiuno, bajo el folio de control número IMIPE/005448/2021-X, y a través del cual señaló lo siguiente:



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0924/2021-IV.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

"...La institución sí tiene la información y sí la puede localizar. Adjuntamos la información de la Plataforma Nacional de Transparencia en donde se evidencia de que sí conocen y pueden ubicar lo solicitado..." (Sic)

VI. Mediante acuerdo de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente RR/0924/2021-IV, otorgándole siete días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos, a efecto de que remitiera la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; asimismo se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos. El acuerdo que antecede fue debida y legalmente notificado al sujeto aquí obligado, el ocho de noviembre de dos mil veintiuno, de acuerdo a las documentales que obran en el expediente en que actúa.

VII. El diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, el oficio número SOP/UT/775/2021, de misma fecha, al cual se le asignó el folio de control número IMIPE/006043/2021-XI, a través del cual la licenciada Guadalupe de Jesús García Bonilla, Titular de Enlace Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos, se pronunció respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de anexar diversas documentales que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

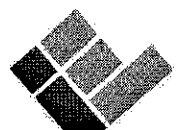
VIII. El treinta de noviembre de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, en el cual el Secretario Ejecutivo, certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos, y al no existir pruebas pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, y 127 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno "De los medios de impugnación", del Reglamento de la Ley en cita.

Reconocida la competencia de este Órgano Constitucional Autónomo para conocer y tramitar el presente medio de impugnación, toca centrarnos al reconocimiento que los mismos ordenamientos legales invocados en líneas precedentes realizan a los denominados



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0924/2021-IV.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alveal Sánchez.

"sujetos obligados"; al respecto el artículo 3 de la Ley de la materia los define como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos."

Establecido lo anterior, nos centramos a ubicar dentro de la estructura gubernamental de nuestro Estado –en todos sus niveles y naturalezas- a quien en el presente asunto, se le pretenden imponer las disposiciones legales previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, para ello, es necesario traer a contexto lo previsto en el **artículo 9 fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos,**¹ que permite establecer que la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información en el caso concreto.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. El artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, establece las hipótesis bajo las cuales procede el recurso de revisión; en el caso concreto se actualiza la prevista en la fracción XIV, toda vez que el sujeto obligado no proporcionó la información solicitada. Por lo expuesto, se establece que el recurso intentando es procedente.

Aunado a lo anterior, resulta necesario precisar que, observando lo previsto en el párrafo tercero del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, **ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública,** es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

TERCERO.- ANÁLISIS DE LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN.- Los artículos 7² y 11³ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

¹ Artículo 9.- El Gobernador del Estado se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprenden el estudio, planeación y despacho de los asuntos de la Administración Pública Centralizada, de las siguientes Dependencias:

...
V. La Secretaría de Obras Públicas;

² Artículo 7. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.

³ Artículo 11. El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:
...IV. **Máxima Publicidad.-** Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible; situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática..."



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0924/2021-IV.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Morelos, estatuyen el **principio de máxima publicidad**, el cual se traduce en la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, de forma simple, rápida y gratuita toda vez que evidencia el manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público, es pues, este principio la esencia misma del Artículo 6º Constitucional. Este principio implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información.

Por su parte el **ordinal 51** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece el catálogo de información que los sujetos obligados deberán difundir y actualizar en medios electrónicos, como obligaciones de transparencia, de forma oficiosa –sin que medie solicitud al respecto–; ya que de un análisis al contenido específicamente a las fracciones XIX, XX, XXVI y XLIV,⁴ se advierte que estas prevén la publicidad de la información que en el caso concreto le interesa conocer a quien promueve, por tanto, queda claro que dichos datos se reviste con el carácter de pública y en consecuencia, no se advierte impedimento legal para su entrega, a quien en ejercicio de su derecho humano de acceso a la información la solicitó conocer.

CUARTO.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. El artículo 127, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

"Artículo 127. El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;..."

Con base en el artículo citado en líneas anteriores, mediante el proveído dictado por el Comisionado Ponente, el treinta de noviembre de dos mil veintiuno, se insertó la certificación que el Secretario Ejecutivo, realizó respecto del cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos. Derivado de lo anterior, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó acabo audiencia alguna, dado que el particular no

⁴ Artículo 51. Los Sujetos Obligados pondrán a disposición del público en la Plataforma Electrónica las obligaciones de transparencia, debiendo difundir y actualizar en los respectivos medios electrónicos, además de la que de manera específica se señala en este Capítulo, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:

... XIX. Información sobre la ejecución del presupuesto aprobado para el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los órganos constitucionales, los órganos legales y todas las entidades públicas previstas en la presente Ley, que deberá actualizarse trimestralmente;

XX. Información sobre la situación económica, y endeudamiento de las entidades públicas;

...XXVI. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos

...XLIV. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0924/2021-IV.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, no obstante, se recibieron documentales por parte del sujeto obligado, las cuales se desahogaran por su propia y especial naturaleza, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos,⁵ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

QUINTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO. Ahora bien, en el presente considerando nos centraremos en el proceso analítico a fin determinar si las documentales remitidas a este Instituto durante la sustanciación del presente recurso de revisión por parte de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos, garantizan el derecho de acceso a la información del recurrente, en ese sentido, la licenciada Guadalupe de Jesús García Bonilla, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante oficio número SOP/UT/775/2021, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, recibido en la oficialía de partes de este Instituto, el mismo día, y al cual se le asignó el folio de control IMIPE/006043/2021-XI, manifestó lo siguiente:

"...Ahora bien, se informa que el Sujeto Obligado "Secretaría de Obras Públicas", de manera específica la unidad administrativa denominada "Dirección General de Licitaciones Contratación de Obra Pública", es la encargada de publicar la información concerniente a los contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, en la Plataforma Nacional de Transparencia, debiendo la misma, publicar las versiones públicas de dichos instrumentos; por lo que, en el caso particular, al no existir información al respecto, es decir contratos firmados con la empresa ALSAFI GRUPO CONSTRUCTOR DE INFRAESTRUCTURA CIVIL S.A de C.V., fue el sentido en que se dio respuesta al solicitante.

Así las cosas, y en aras de dar cabal cumplimiento al acuerdo Segundo que nos ocupa, mismo que a la letra dice:

"SEGUNDO. Córrese traslado a la Titular de la Unidad de Información Pública de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos, acompañando copias del escrito inicial para que dentro del término de cinco días hábiles manifieste lo que en su derecho y a su interés corresponda, o en su caso remita en copia certificada la información materia del presente recurso de revisión..."

Y conforme a lo establecido por el artículo 49 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras Públicas, giró el oficio SOP/UT/748/2021 de fecha 8 de noviembre de 2021 al Director de Licitaciones y Control de Contratistas a fin de que remitiera la información correspondiente a aquella con la que la empresa justificó su experiencia, su acta constitutiva, y las opiniones positivas de cumplimiento del IMSS y SAT; así como las facturas y cheques o transferencias por el pago de servicios que se hayan erogado a la empresa ALSAFI GRUPO CONSTRUCTOR DE INFRAESTRUCTURA CIVIL S.A de C.V., en el periodo comprendido del 1 de enero al 2 de agosto de 2021, fecha en que se recibió la solicitud de información.

Conforme a lo anterior, el Director de Licitaciones y Control de Contratistas, Ing. Primo Osvaldo Nájera Rodríguez, dio contestación mediante el oficio número DFLCOP/DLCC/073/2021 con la documentación que alude la petición del solicitante con los datos personales y los datos personales sensibles debidamente testados.

Cabe agregar que, una vez analizado los datos que anexa al recurso en comento, si bien se menciona que existe contrato suscrito con la empresa ALSAFI GRUPO CONSTRUCTOR DE

⁵ Artículo 76.- La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0924/2021-IV.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

INFRAESTRUCTURA CIVIL S.A de C.V., se desconoce la fuente de dicha información, ya que no corresponde con lo publicado en la Plataforma Nacional de Transparencia en el ejercicio 2021 (periodo precisado por el solicitante); en ese contexto, y luego de una búsqueda exhaustiva en dicha plataforma en el mismo ejercicio, no se desprende datos o información sobre contratos firmados con esa empresa en el periodo concerniente del 1 de enero al 2 de agosto de 2021.

En razón de lo anterior es que no se pueden exhibir facturas, cheques o transferencias que hayan sido realizadas a favor de la empresa ALSAFI GRUPO CONSTRUCTOR DE INFRAESTRUCTURA CIVIL S.A de C.V.

Para sustentar este argumento, se anexa CD que contiene el concentrado en formato Excel de contratos suscritos durante el periodo ya mencionado...." (Sic)

Al oficio descrito en líneas anteriores, se anexaron en copias simples las siguientes documentales:

a) Oficio número DGLCOP/DLCC/073/2021, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, a través del cual el ingeniero Primo Osvaldo Nájera Rodríguez, Director de Licitaciones y Control de Contratistas de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos, manifestó lo siguiente:

"...envió adjunto al presente la información solicitada de la empresa ALSAFI GRUPO CONSTRUCTOR DE INFRAESTRUCTURA CIVIL S.A de C.V. en copia simple el cual contiene la documentación que se menciona a continuación:

- Documentación con la que acredito y justifico su experiencia
- Acta Constitutiva
- Obligaciones positivas del SAT.

Cabe mencionar que respecto a la opinión positiva del IMSS, no se localizó, sin embargo la empresa presento el recibo de pago del periodo correspondiente al corriente, el cual se anexa en copia simple al presente.

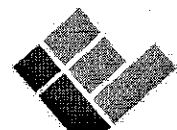
Por lo que respecta a las facturas y cheques o transferencias por el pago del mismo, no es posible remitir ningún documento al respecto, toda vez que en Dirección de Licitaciones y Contratación de Obra Pública, no localizó ningún contrato con la empresa ALSAFI GRUPO CONSTRUCTOR DE INFRAESTRUCTURA CIVIL S.A de C.V. de enero del 2021 al 2 de agosto de 2021.

Sin más por el momento, aprovecho para enviarle un cordial saludo..." (Sic)

b) Escritura pública número nueve mil setecientos sesenta y cuatro, relativa a la constitución de la sociedad denominada "ALSAFI GRUPO CONSTRUCTOR DE INFRAESTRUCTURA CIVIL" (S.A DE C.V.).

c) Una faja útil por una sola de sus caras, correspondiente a la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales de la empresa "ALSAFI GRUPO CONSTRUCTOR DE INFRAESTRUCTURA CIVIL, expedida por el Servicio de Administración Tributaria.

d) Dos fojas útiles por ambos lados de sus caras, correspondientes al pago de la opinión de cumplimiento de obligaciones de seguridad social de la empresa "ALSAFI



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

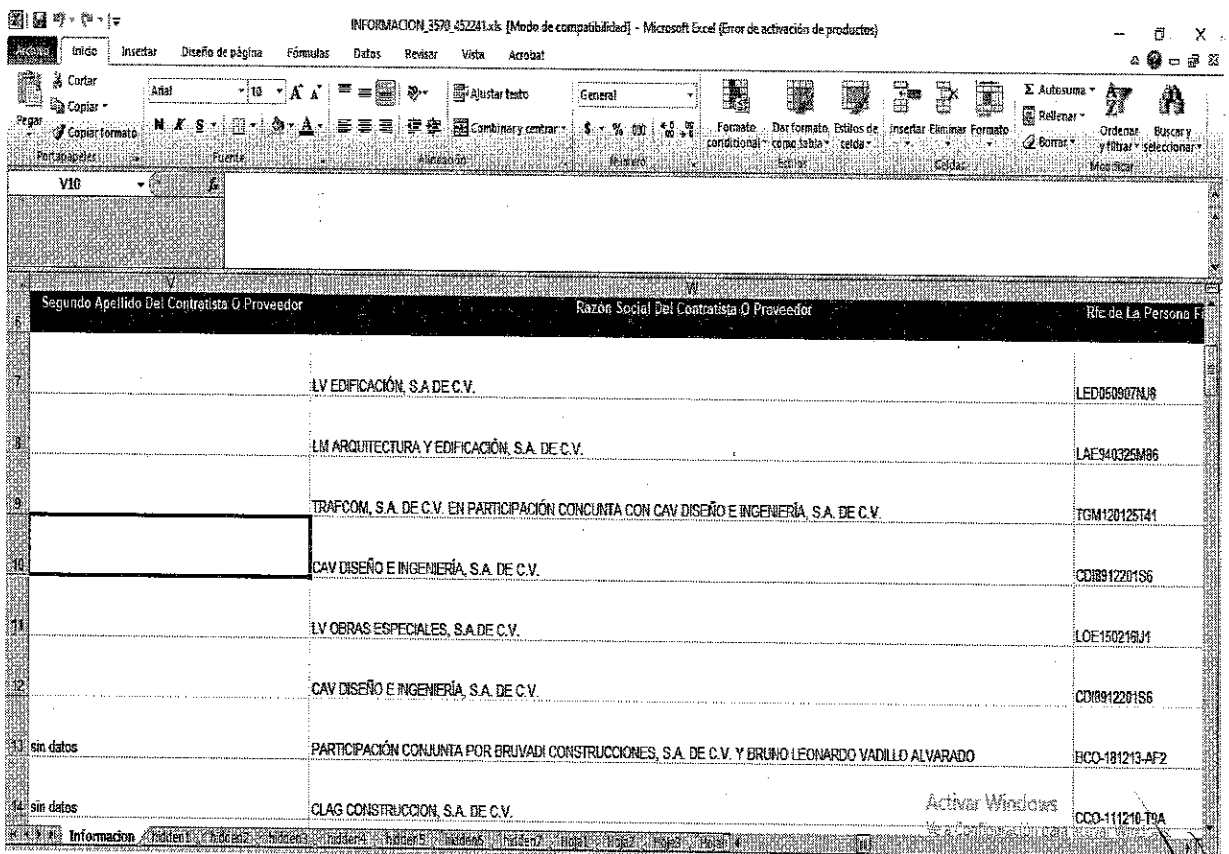
EXPEDIENTE: RR/0924/2021-IV.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

GRUPO CONSTRUCTOR DE INFRAESTRUCTURA CIVIL, expedidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

e) Una foja útil por una sola de sus caras, la cual corresponde a la documental con la que la empresa "ALSAFI GRUPO CONSTRUCTOR DE INFRAESTRUCTURA CIVIL" (S.A DE C.V.), acreditó y justificó su experiencia.

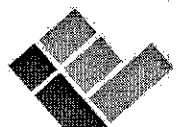
f) Un disco compacto el cual contiene un archivo en formato Excel titulado: "INFORMACION_3570_452241", en el que se aprecia la información relativa a los contratos que celebró el sujeto obligado con los diversos contratistas y proveedores en el periodo del año dos mil veintiuno. A efecto de mejor proveer, se inserta la siguiente captura de pantalla:



Segundo Apellido Del Contratista O Proveedor	Razón Social Del Contratista O Proveedor	Rfc de La Persona F
	LV EDIFICACIÓN, S.A DE C.V.	LED050907NJR
	LM ARQUITECTURA Y EDIFICACIÓN, S.A. DE C.V.	LAES40325M86
	TRAFCOM, S.A. DE C.V. EN PARTICIPACIÓN CONJUNTA CON CAV DISEÑO E INGENIERÍA, S.A. DE C.V.	TGM120125T41
	CAV DISEÑO E INGENIERÍA, S.A. DE C.V.	CDI891220186
	LV OBRAS ESPECIALES, S.A. DE C.V.	LOE150218UJ1
	CAV DISEÑO E INGENIERÍA, S.A. DE C.V.	CDI891220186
sin datos	PARTICIPACIÓN CONJUNTA POR BRUVADI CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V. Y BRUNO LEONARDO VADILLO ALVARADO	BEO-181213-AF2
sin datos	CLAG CONSTRUCCION, S.A. DE C.V.	CCO-111210-T9A

Luego, de un análisis a la información que antecede, se advierte que la misma guarda relación y congruencia respecto de lo solicitado por el recurrente, lo que se puede corroborar a través de la siguiente tabla:

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO Y DETERMINACIÓN DE ESTE ÓRGANO GARANTE
"...Sobre la empresa ALSAFI GRUPO CONSTRUCTOR DE INFRAESTRUCTURA CIVIL S.A DE C.V. solicitamos los siguientes documentos: 1)Con el que la	Respecto a este punto, el sujeto obligado remitió una foja útil por una sola de sus caras, la cual corresponde a la documental con la empresa "ALSAFI GRUPO



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0924/2021-IV.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

<p>empresa justificó su experiencia..." (Sic)</p>	<p>CONSTRUCTOR DE INFRAESTRUCTURA CIVIL" (S.A. DE C.V.) acreditó y justificó su experiencia, misma documental que guarda relación y congruencia respecto de lo solicitado por el recurrente.</p> <p>PETICIÓN SOLVENTADA</p>
<p>"...2) Acta constitutiva..." (Sic)</p>	<p>En cuanto a este punto, el sujeto obligado proporcionó la escritura pública número cinco mil cuatrocientos ochenta y siete, relativa a la constitución de la sociedad denominada "ALSAFI GRUPO CONSTRUCTOR DE INFRAESTRUCTURA CIVIL" (S.A DE C.V.), cabe señalar que en dicha documental se aprecian testados datos, tales como la nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento, Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población, domicilio particular y clave de elector de los socios y accionistas de dicha empresa, información que efectivamente es susceptible de restringirse, toda vez que, la misma hace identificable y ubicable a la persona, lo anterior, atendiendo a lo señalado por los artículos 3, fracción XXVII, 87 y 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos⁶, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁷, así</p>

⁶ Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entiende por:

...
XXVII. Información Confidencial, a la que contiene datos personales relativos a las características físicas, morales o emocionales, origen étnico o racial, domicilio, vida familiar, privada, íntima y afectiva, patrimonio, número telefónico, correo electrónico, ideología, opiniones políticas, preferencias sexuales y toda aquella información susceptible de ser tutelada por los derechos humanos a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, que se encuentra en posesión de alguno de los Sujetos Obligados y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales.

Artículo 87. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a Sujetos Obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los Sujetos Obligados, siempre que tengan el derecho a ello de conformidad con lo dispuesto por las Leyes o los Tratados Internacionales.

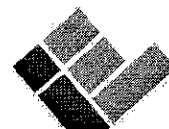
Artículo 91. Las entidades y servidores públicos están obligados a resguardar toda la información de carácter personal y no podrán entregarla a quien la solicite, salvo autorización expresa de la persona directamente afectada o de su representante legal.

⁷ Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0924/2021-IV.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

como lo previsto por el ordinal 16, segundo párrafo, de la Constitución Federal⁸.

Para robustecer lo antes dicho, es dable mencionar que el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el ocho de septiembre de dos mil veinte, determinó en la resolución dictada dentro expediente número RRA 9115/21, que desde un panorama general, la mayoría de los datos relativos a las Actas Constitutivas no se reconocen como información susceptible de ser restringida para su acceso, sin embargo, dentro de dichos instrumentos legales si obra información que tendría que atenderse con sigilo a la hora de entregarse a los peticionarios, ello es así, en virtud de que revisten asuntos relativos al patrimonio de los socios que integran la persona moral, verbigracia, el listado con nombres, los respectivos porcentajes; la nacionalidad, domicilio y el valor unitario de las acciones - monto en pesos- de cada uno de los socios. Para proveer con mayor claridad, a continuación, se transcribe la parte conducente de la citada determinación:

"...Ahora bien, por lo que hace al acta constitutiva, como se mencionó no constituye información reservada; no obstante, de conformidad con la Ley General de Sociedades Mercantiles, las actas constitutivas pueden contener datos de carácter confidencial de personas físicas o morales, mismos que a continuación serán analizados, puesto que, conforme a la conclusión anterior, procedería su acceso, pero al contener diversos datos es factible su acceso en versión pública conforme a lo siguiente:

-Relación de accionistas (nombres y porcentajes)

Al respecto, es importante señalar que el nombre de una persona física es un atributo de la personalidad de un individuo que por excelencia lo identifica de entre otras, puesto que, al ser una manifestación principal del derecho subjetivo de la identidad, éste resulta ser ese elemento que hace a una persona física identificada o identificable, aunado a que dicho atributo se asociaría con otras circunstancias personales. Puntualizado lo anterior, cabe señalar que los nombres de los accionistas de la empresa, se encuentra estrechamente ligada con el patrimonio de dichas personas físicas identificadas. Esto es, el nombre de los socios relacionados con el referido instrumento notarial da cuenta de información intrínsecamente relacionada con la esfera privada de dichas personas, puesto que son datos que conciernen al carácter patrimonial de éstas, por tanto, tal

⁸ Artículo 16.

...
Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0924/2021-IV.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

información constituye un dato personal con carácter de confidencial por tratarse del patrimonio de una persona, y cuya difusión no contribuye en nada a la rendición de cuentas. Ahora bien, el valor de las acciones de los Socios en el capital social de la empresa (dinero referido), al estar representadas por títulos nominativos que sirven para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de los mismos, puede traducirse en la propiedad que una persona física tiene de una parte de la sociedad mercantil; por lo que es información que incide directamente en su patrimonio, además de ser información que involucra la esfera privada de las personas que al respecto le corresponda o se relacione con dicho dato. En este sentido, este Instituto concluye que dicha información resulta ser clasificada como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

❖ **Nacionalidad y domicilio de los socios**

Respecto del domicilio particular de una persona, que para el caso corresponde a los socios reseñados en el Acta Constitutiva de las sociedades materia de la presente solicitud, cabe señalar que el artículo 29 del Código Civil Federal lo define como el lugar en donde reside habitualmente una persona física. En este entendido, tal información constituye un dato personal y el mismo está relacionado directamente con la intimidad de las personas físicas identificadas o identificables, y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas, lo que deriva en que dicha información constituye un dato de carácter de confidencial, y el mismo sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso del titular.

Por su parte, la nacionalidad es un atributo de la personalidad, que señala al individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con el Estado. En este sentido, la nacionalidad de una persona se debe considerar como un dato personal confidencial, en virtud de que su difusión afectaría su esfera de privacidad. Por lo anterior, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta procedente la confidencialidad de los datos anteriores.

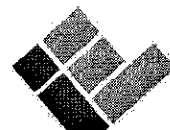
❖ **La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización**

Ahora bien, el valor de las acciones de los Socios en el capital social de la empresa (dinero referido), al estar representadas por títulos nominativos que sirven para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de los mismos, puede traducirse en la propiedad que una persona física tiene de una parte de la sociedad mercantil; por lo que es información que incide directamente en su patrimonio, además de ser información que involucra la esfera privada de las personas que al respecto le corresponda o se relacione con dicho dato.

Por tanto, el valor unitario de las acciones -monto en pesos- (aportaciones de cada uno de los socios en el capital social de la empresa), resulta ser un dato personal que resulta ser clasificado como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

❖ **El importe del capital social y acciones de la persona moral**

Ahora bien, respecto de la información relativa al total de las acciones que constituyen a una empresa, así como el total del valor (monetario) de las acciones de la empresa, es de concluir que esta información se trata de los activos con los que fueron conformados la persona moral,



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0924/2021-IV.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

y resulta ser información intrínsecamente concerniente al patrimonio de una empresa. En ese contexto, se advierte que los datos relativos a las acciones y el total de su valor, resulta ser información relacionada con el monto del capital social y sus acciones, es decir, se trata de información contable y económica que involucran peculiaridades de carácter patrimonial de una persona moral, la cual, al ser divulgada, permitiría publicitar aspectos financieros que únicamente le competen conocer a la empresa que sea titular de dichos datos.

En ese tenor, se advierte que los datos concernientes al total de las acciones que constituyen a una empresa, así como el total del valor (monetario) de las acciones de la empresa, son datos susceptibles de clasificarse con el carácter de confidencial, en términos de la fracción III del artículo 113 de la Ley en la materia, en relación con el Trigésimo Octavo y el Cuadragésimo de los referidos Lineamientos Generales.

En ese tenor, si bien el sujeto obligado refiere a la clasificación de la totalidad de la información; en el caso concreto, al tratarse de información derivada de una contratación con el sujeto obligado, resultaría procedente la entrega de la misma en versión pública, en donde es susceptible de testarse la nacionalidad y domicilio de personas físicas referente a los socios o accionistas; el porcentaje de acciones de cada uno de los socios; las aportaciones de los socios en el capital social (acciones), esto es, la expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización, lo anterior con fundamento en la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; asimismo, el importe de capital social, y las acciones de la persona moral con fundamento en la fracción III del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública..." (Sic)

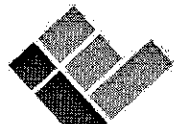
Derivado de lo anterior, tenemos que el sujeto obligado atendió debidamente lo requerido por el particular.

PETICIÓN SOLVENTADA

"...3) Las facturas y cheques o transferencias por el pago del mismo..." (Sic)

En lo atinente a este punto, el sujeto obligado, a través del ingeniero Primo Osvaldo Nájera Rodríguez, Director de Licitaciones y Control de Contratistas de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos, manifestó que en lo que respecta a las facturas y cheques o transferencias por el pago del mismo, no es posible remitir ningún documento, toda vez que en dicha Dirección, no se localizó ningún contrato celebrado con la empresa "ALSAFI GRUPO CONSTRUCTOR DE INFRAESTRUCTURA CIVIL" (S.A. de C.V.), en el periodo de enero a agosto de dos mil veintiuno.

Asimismo, para comprobar su dicho el sujeto obligado remitió un disco compacto, el cual contiene un archivo en





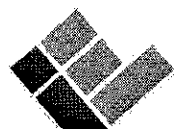
SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0924/2021-IV.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

	<p>formato Excel titulado: "INFORMACION_3570_452241", en el que se aprecia la información relativa a los contratos que celebró el sujeto obligado con los diversos contratistas y proveedores en el periodo del año dos mil veintiuno.</p> <p>Derivado de lo anterior, ya que el sujeto obligado no celebró contratos con la empresa "GIRSO CONSTRUCCIONES" (S.A. de C.V.), en el periodo de enero a agosto de dos mil veintiuno, no le es posible proporcionar información que no generó y que no obra dentro de sus archivos.</p> <p>PETICIÓN SOLVENTADA.</p>
<p>...4) Opiniones positivas de cumplimiento de obligaciones del IMSS y SAT..." (Sic)</p>	<p>En cuanto a este punto, el sujeto obligado remitió una foja útil por una sola de sus caras, correspondientes a la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales de la empresa "ALSAFI GRUPO CONSTRUCTOR DE INFRAESTRUCTURA CIVIL, expedida por el Servicio de Administración Tributaria; es decir dicha documental corresponde con uno de los dos requerimientos realizados por el particular, sin embargo, respecto a la opinión del cumplimiento de obligaciones en materia de seguridad social, expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, el ingeniero Primo Osvaldo Nájera Rodríguez, Director de Licitaciones y Control de Contratistas de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos, manifestó que no localizó documental al respecto, sin embargo, informó que la empresa en cuestión presentó el recibo de pago del periodo correspondiente al corriente, el cual anexó en copia simple; derivado de lo anterior, tenemos que el sujeto obligado remitió la información con la que cuenta y la que obra dentro de sus archivos, solventando así lo peticionado por solicitante en este punto; cobra relevancia a lo anterior, la aplicación de la Tesis Aislada número I.8o.A.136 A, identificada con número de registro 167607, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la página 2887, Tomo XXIX, de marzo de 2009, materia Administrativa, Novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que al tenor literal expresa:</p> <p style="text-align: right;">"Novena Época</p>



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos.

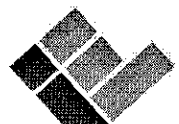
RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0924/2021-IV.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

	<p>Tomo: XXIX, Marzo de 2009 Registro: 16760 Materia(s): Administrativa Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis: I.8o.A.136 Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Página: 2887</p> <p>TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.</p> <p>Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que <u>las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.</u></p> <p>OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández."</p> <p>PETICIÓN SOLVENTADA</p>
--	--

De la tabla que antecede, se corrobora que el sujeto obligado atendió debidamente lo solicitado por el particular, y de esta forma garantiza el derecho de acceso del particular,



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0924/2021-IV.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

mismo que se encuentra previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁹

Aunado a lo anterior, se advierte que quien se pronunció y remitió información al respecto, fue el Director de Licitaciones y Control de Contratistas de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos, por tanto, es de advertirse que todo servidor público responsable de formular, producir, procesar, administrar, sistematizar, actualizar, archivar y resguardar información generada en el quehacer público, es sujeto a responsabilidad en caso de no cumplir con las normas legales y reglamentarias inherentes a sus funciones, por tal razón, el ingeniero Primo Osvaldo Nájera Rodríguez, es responsable del pronunciamiento y de la información que remitió y en su caso de las consecuencias que pudiera traer, ello de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.¹⁰

En ese sentido, queda claro que el sujeto obligado, remitió la información que le fue requerida mediante el acuerdo de admisión de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintiuno; solventando así la inconformidad del promovente. Así, la entidad pública modificó el acto objeto de inconformidad al remitir la información peticionada; motivo de ello, el presente recurso de revisión queda sin materia, y en consecuencia, se decreta el sobreseimiento del presente asunto, con fundamento en los artículos 128, fracción I, y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que a letra refieren lo siguiente:

"Artículo 128. Las resoluciones del pleno podrán:

- I. Sobreseerlo;*
- II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o*
- III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.*

...

Artículo 132. Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:

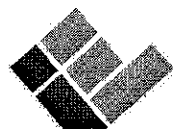
...

II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso..."

Bajo ese contexto, se advierte que el presente asunto queda debidamente atendido, considerando los siguientes aspectos:

⁹ Artículo 6: Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

¹⁰ Artículo 6: Los servidores públicos y toda persona que formule, produzca, procese, administre, archive y resguarde información pública es responsable de la misma y está obligado a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0924/2021-IV.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

a. Se cuenta con la información proporcionada por el sujeto obligado, misma que responde de manera congruente respecto de lo petitionado por el recurrente.

b. Consecuencia de lo anterior, se modificó el acto impugnado por el recurrente, y se concreta el cumplimiento por parte de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos, a su obligación de transparencia y acceso a la información pública para el caso en concreto.

c. El acto objeto de inconformidad de el solicitante, se extinguirá al momento de que este Órgano Garante, le proporcione la información que en el caso concreto ocupa su interés, misma que fue proporcionada por el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.

Considerando lo anterior, se determina entregar a el recurrente el oficio número SOP/UT/775/2021, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, registrado en la oficialía de partes de este Instituto, el mismo día, bajo folio de control número IMIPE/006043/2021-XI, signado por la licenciada Guadalupe de Jesús García Bonilla, Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos, así como la versión pública de sus respectivos anexos.

Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a./J. 156/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 226, con el siguiente contenido:

Registro No. 168489
Localización:

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESSEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE

ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.

De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0924/2021-IV.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

Tesis de jurisprudencia 156/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.

Para concluir, se le informa al solicitante, que para el caso de no encontrarse conforme con los términos de la presente resolución, se le dejan a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma correspondiente. De conformidad con el artículo 126 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

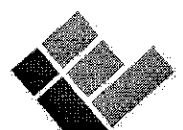
PRIMERO.- Por lo expuesto en el considerando **QUINTO**, **SE SOBRESSEE** el presente recurso.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando **QUINTO**, se instruye a la Coordinación General Jurídica de este Instituto, para que remita a el recurrente el oficio número SOP/UT/775/2021, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, registrado en la oficialía de partes de este Instituto, el mismo día, bajo folio de control número IMIPE/006043/2021-XI, signado por la licenciada Guadalupe de Jesús García Bonilla, Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos, así como la versión pública de sus respectivos anexos.

TERCERO.- Una vez que el estado de los autos lo permita, túrnese el presente expediente a la Secretaría Ejecutiva para su archivo correspondiente, como asunto totalmente concluido.

CÚMPLASE.-

NOTIFIQUESE.- Por oficio a la licenciada Guadalupe de Jesús García Bonilla, Titular de la Unidad de Transparencia (para su conocimiento), así como al ingeniero Primo Osvaldo Nájera Rodríguez, Director de Licitaciones y Control de Contratistas, ambos de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos, y al recurrente en el correo electrónico que señaló para tal efecto.




SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0924/2021-IV.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Así lo resolvieron, los Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestro en Derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, Licenciada en Derecho Karen Patricia Flores Carreño, Maestra en Derecho Xitlali Gómez Terán, Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera y Doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el primero en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y dan fe.


MAESTRO EN DERECHO MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE


LICENCIADA EN DERECHO KAREN
PATRICIA FLORES CARREÑO
COMISIONADA

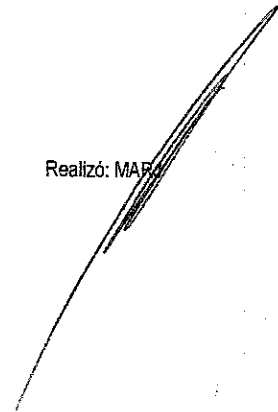

MAESTRA EN DERECHO XITLALI
GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA


DOCTOR EN DERECHO HERTINO
AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO


DR. M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO


LICENCIADO EN DERECHO RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO


Revisó/ Coordinador General Jurídico.- José Carlos Jiménez Alquicira.


Realizó: MAR